



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00242-00

ANTECEDENTES

El día 05 de marzo de 2020, la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Universidad de Medellín, presenta demanda ejecutiva en contra de los señores Gloria Emilce Gallon Restrepo, Hilda López Gallego y Deyson de Dios Hoyos Velásquez, con base en título valor – pagare.

Luego, mediante providencia del 01 de julio de 2020, procedió la judicatura con la inadmisión de la demanda, para que, en el término de 05 días, se llenaran los requisitos descritos en tal proveído.

De conformidad con lo anterior, procedió la vocera judicial del actor, mediante escrito allegado el pasado 08 de julio de 2020 a subsanar los yerros advertidos en la referida providencia.

No obstante lo anterior, al estudiar nuevamente las presentes diligencias, luego de analizar detenidamente la literalidad del instrumento cartular, observa la judicatura que no resulta jurídicamente procedente librar la orden de apremio suplicada por el actor, toda vez que el documento base de recaudo no cumple con los preceptos de ley, por lo cual, se impone denegar el mandamiento de pago, tal como pasa a explicarse en las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84 numeral 5 del Código General del Proceso (C.G.P.), y encuentra especial mención en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "**Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*".

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda; es decir, debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 del C.G.P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Pero si lo que ocurre es que el actor aportó con la demanda lo que en su sentir es el título ejecutivo con mérito suficiente para apoyar el mandamiento pedido y, analizado ese documento o ese conjunto de documentos a la luz de los preceptos legales llamados a regir su modalidad, el juez encuentra que no presta mérito ejecutivo alguno, lo adecuado entonces es proceder como para el caso lo dispone el considerado Art. 430, negando totalmente el mandamiento ejecutivo pedido, decisión que equivale al rechazo de plano de la demanda, por lo que se debe adicionar con los pronunciamientos de que trata el aparte final del Inc. 2° del Art. 90 precitado.

Lo dicho significa que la ley procedimental sólo autoriza el mandamiento ejecutivo de pago cuando se presente la demanda con arreglo a la ley, acompañada de título ejecutivo, pues cuando ello no sucede, v. y gr. cuando se presenta un documento que pese a dar cuenta de obligaciones a cargo del demandado, no lo son en favor del demandante o cuando de la documentación aportada en manera alguna se desprenda obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del actor, lo adecuado es proceder como para el caso lo dispone el referenciado Art. 430, negando totalmente el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, en el caso concreto, al revisar el documento base de recaudo ejecutivo; observa el Despacho que los demandados, prometieron pagar la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, en **72 cuotas mensuales de: CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS**, sin que se precise en el instrumento cartular a partir de qué fecha iniciaban los respectivos pagos. Adicionalmente, evidencia la judicatura que en la parte superior del documento se rotula lo siguiente: **FECHA DE VENCIMIENTO: 21/12/30**, que al parecer corresponde al formato de fecha AA/MM/DD, lo cual no resulta congruente de cara a ejercer la acción cambiaria, puesto que del contenido del documento no es posible extraer de manera diáfana, los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad, ya que no es inteligible para el Despacho determinar la periodicidad de los pagos pactados, puesto que el pagare carece de fecha, respecto al día en que debía cancelarse la primera cuota, para poder determinar las fechas sucesivas de las demás cuotas mensuales, que permitiesen determinar que la cancelación de la cuota No. 72, es efectivamente el día treinta (30) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021).

Como si lo anterior fuera poco, obsérvese lo afirmado en el hecho segundo del libelo, en el cual se indica que el pago de la primer cuota data el día 30 de enero de 2016, lo cual tampoco resulta claro para esta agencia judicial, puesto que si parte de tal fecha y se tiene en cuenta que la obligación debía ser

cancelada en 72 cuotas, el vencimiento final de la misma, es decir, el pago de la última cuota sería el día 30 de diciembre de 2022 y no el 30 de diciembre de 2021 como se consigna en el aparte superior del título.

En virtud de lo anterior, toda vez que el título ejecutivo aportado no cumple con los requisitos propios de este tipo de proceso, esto es, no constituye una obligación clara, expresa y exigible, puesto que carece de precisión respecto a la fecha de pago de las cuotas pactadas, las cuales deben estar consignada expresamente en el instrumento cartular, atendiendo al principio de la literalidad, no queda más remedio para el Juzgado, que denegar la orden de pago pretendida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Universidad de Medellín, en contra de los señores Gloria Emilce Gallon Restrepo, Hilda López Gallego y Deyson de Dios Hoyos Velásquez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

AP

CERTIFICO
Que este auto fue notificado por ESTADOS N°
<u>66</u> fijado hoy <u>14 Julio 2020</u> a
las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant.
_____ Lina Marcela Giraldo Cataño Secretaría